JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 40 03 013 **2022 00533** 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	**Edison Alberto Londoño Carvajal**
Afectado	**Marlene del Socorro Londoño Carvajal**
Accionada:	**EPS Suramericana S.A.**
Vinculado	**Clínica Medellín S.A.S.**
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 162 Especial: 154
Decisión:	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante quien actúa como agente oficioso de su progenitora la señora Marlene del Socorro Londoño Carvajal, que tiene 57 años de edad, se encuentra afiliada a la EPS – C Sura, que actualmente se encuentra hospitalizada, fue diagnosticada con LEUCEMIA MIELOIDE AGUDA y TROMBOCITOPENIA NO ESPECIFICADA, desde octubre de 2021. Por lo anterior se le ha realizado varios ciclos de quimioterapia los cuales son hospitalarias.

Informa el señor Edison Londoño, que su madre la señora Marlene Londoño, presentó una recaída el día 13 de mayo del presente año, por lo que fue ingresada de urgencias en la Clínica Medellín, siendo tratada y estabilizada.

Indica el accionante que el día 20 de mayo de 2022, los médicos tratantes de la señora Marlene del Socorro Londoño, determinaron iniciar nuevamente ciclo de **POLIQUIMIOTERAPIA**, con medicamentos diferentes a los

anteriores, servicio medico denominado ***"POLIQUIMIOTERAPIA DE ALTO RIESGO (CICLO DE TRATAMIENTO)-CANTIDAD 1 LA CUAL CONTIENE LOS SIGUIENTES MEDICAMENTOS: DECITABINA 50 MG AMPOLLA, POSOLOGIA: 28 MILIGRAMOS INTRAVENOSOS, CADA 24 HORAS POR 5 DÍAS, CANTIDAD: 140 MILIGRAMOS,- ONDANSETRON AMPOLLA 8 MG, POSOLOGIA: 2 AMPOLLAS INTRAVENOSO, CADA 24 HORAS, POR 5 DÍAS CANTIDAD: 10 AMPOLLAS – DEXAMETASONA FOSFATO AMPOLLA 4MG, POSOLOGIA: 2 AMPOLLAS INTRAVENOSO, CADA 24 HORAS POR 5 DÍAS, CANTIDAD: 10 AMPOLLAS"***

La accionada niega el servicio anterior argumentando que la DECITABINA, medicamento que compone la POLIQUIMIOTERAPIA, no cumple con la indicación INVIMA, para la edad del paciente.

Agrega el accionante que a la fecha la afectada continúa hospitalizada y a la espera de la autorización de todos los medicamentos de la **POLIQUIMIOTERAPIA**, como fueron ordenados por su médico tratante, por ello solicita, se le ordene a la accionada autorizar y entregar los mismos.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 24 de mayo de 2022, la entidad accionada y la vinculada fueron notificadas mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión. Se concedió la medida provisional solicitada respecto a la materialización de los servicios médicos denominados **"POLIQUIMIOTERAPIA DE ALTO RIESGO (CICLO DE TRATAMIENTO)-CANTIDAD 1 LA CUAL CONTIENE OS SIGUIENTES MEDICAMENTOS: DECITABINA 50 MG AMPOLLA, POSOLOGIA: 28 MILIGRAMOS INTRAVENOSOS, CADA 24 HORAS POR 5 DÍAS, CANTIDAD: 140 MILIGRAMOS,- ONDANSETRON AMPOLLA 8 MG, POSOLOGIA: 2 AMPOLLAS INTRAVENOSO, CADA 24 HORAS, POR 5 DÍAS CANTIDAD: 10 AMPOLLAS – DEZAMETASONA FOSFATO AMPOLLA 4MG, POSOLOGIA: 2 AMPOLLAS INTRAVENOSO, CADA 24 HORAS POR 5 DÍAS, CANTIDAD: 10 AMPOLLAS"**, ordenado por el médico tratante de la señora **Marlene del Socorro Londoño Carvajal**, en aras salvaguardar su derecho a la salud y a la vida.

Se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

1.3. EPS Suramericana, se pronunció, indicando que, se dio cumplimiento a la medida provisional ordenada mediante el auto admisorio del día 24 de mayo de 2022 y de manera prioritaria se procedió a la materialización de los servicios médicos denominados **"POLIQUIMIOTERAPIA DE ALTO RIESGO (CICLO DE TRATAMIENTO)-CANTIDAD 1 LA CUAL CONTIENE OS SIGUIENTES MEDICAMENTOS: DECITABINA 50 MG AMPOLLA, POSOLOGIA: 28 MILIGRAMOS INTRAVENOSOS, CADA 24 HORAS POR 5 DÍAS, CANTIDAD: 140 MILIGRAMOS,- ONDANSETRON AMPOLLA 8 MG, POSOLOGIA: 2 AMPOLLAS INTRAVENOSO, CADA 24 HORAS, POR 5 DÍAS CANTIDAD: 10 AMPOLLAS – DEZAMETASONA FOSFATO AMPOLLA 4MG, POSOLOGIA: 2 AMPOLLAS INTRAVENOSO, CADA 24 HORAS POR 5 DÍAS, CANTIDAD: 10 AMPOLLAS"**, en aras de salvaguardar el derecho a la salud y a la vida de la afectada.

Argumenta, que la señora Marlene del Socorro Londoño ha sido tratada oportunamente y se le ha garantizado la atención medica requerida desde su afiliación.

Agrega que la solicitud realizada mediante acción de tutela, debe ser negada, ya que el medicamento no tiene indicación INVIMA, para el diagnóstico de la usuaria. Por lo anterior, EPS Sura no puede autorizar la entrega de dichos medicamentos, fundamentando su negativa en el literal d) del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015.

En cuanto al tratamiento integral, la accionada manifiesta que no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, en razón a que los fallos judiciales deben ser individualizables, igualmente, considera que al ordenarse el tratamiento integral se estaría presumiendo la mala fe de la entidad.

Concluyendo entonces, que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la señora Marlene del Socorro Londoño Carvajal y solicita al despacho denegar la acción de tutela por improcedente.

De manera subsidiaria, pide al Despacho que de manera expresa ordene el suministro de POLIQUIMIOTERAPIA DE ALTO RIESGO y las dosis necesarias en caso de que el mismo deba continuarse autorizando.

1.4. Clínica Medellín, afirma que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la afectada y se opone a la prosperidad de la presente acción constitucional, ya que la responsabilidad de autorizar y garantizar la prestación del servicio recae sobre la EPS Sura.

Informa que los servicios correspondientes a la vinculada por pasiva hasta la fecha, han sido prestados de forma oportuna, ininterrumpida y de calidad.

Por lo anterior, solicitan de declare improcedente, por no existir vulneración de los derechos fundamentales invocados.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada y vinculada, están vulnerando o no los derechos fundamentales de la afectada, al no autorizar y suministrar servicios médicos denominados ***"POLIQUIMIOTERAPIA DE ALTO RIESGO (CICLO DE TRATAMIENTO)- CANTIDAD 1 LA CUAL CONTIENE OS SIGUIENTES MEDICAMENTOS: DECITABINA 50 MG AMPOLLA, POSOLOGIA: 28 MILIGRAMOS INTRAVENOSOS, CADA 24 HORAS POR 5 DÍAS, CANTIDAD: 140 MILIGRAMOS,- ONDANSETRON AMPOLLA 8 MG, POSOLOGIA: 2 AMPOLLAS INTRAVENOSO, CADA 24 HORAS, POR 5 DÍAS CANTIDAD: 10 AMPOLLAS – DEZAMETASONA FOSFATO AMPOLLA 4MG, POSOLOGIA: 2 AMPOLLAS INTRAVENOSO, CADA 24 HORAS POR 5 DÍAS, CANTIDAD: 10 AMPOLLAS"***, ordenado por el médico tratante. Así mismo se determinará la procedencia o no de ordenar el tratamiento integral para las patologías de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política "Toda Persona" puede recurrir a la acción de tutela "para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Edison Alberto Londoño Carvajal**, actúa como agente oficioso de su madre la señora **Marlene del Socorro Londoño Carvajal**, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la "presunta" vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que "*El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*[1].

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

"Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015[2] *fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente"*[3].

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando

[1] C. Const., T-196 de 2018.
[2] "*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones".*
[3] Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

"Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015[4], allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional[5] que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela

[4] "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones".
[5] Artículo 11.

cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3º, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica "[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente"[6]*, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes."* De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015[7], destacó:

"En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que 'la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna".

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015[8]*, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de "todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del*

[6] Sentencia T-531 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
[7] M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[8] "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones".

paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no". Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación[9] ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos."

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta."

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

4.5 SUMINISTRO OPORTUNO DE MEDICAMENTOS.

La Corte Constitucional en providencia reciente se pronunció con respecto a este tema:

"Sobre el suministro oportuno de medicamentos. Reiteración de jurisprudencia.

[9] Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-1158 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 962 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-493 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T-447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

El artículo 49 de la Constitución dispone que la atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio cuya prestación es responsabilidad del Estado, de tal forma que se garantice a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Por lo tanto, este tiene el deber de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En desarrollo de este precepto constitucional, la jurisprudencia de la Corte determina que la salud tiene una doble connotación: como derecho fundamental y como servicio público esencial obligatorio. Esta postura fue recogida por el Legislador con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 en materia de salud.

La Corte reconoce que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las EPS en relación con la garantía del derecho a la salud, para lo cual están obligadas a observar los principios de oportunidad y eficiencia. Sobre esto último, la Sentencia T-460 de 2012 determinó que la prestación eficiente en salud:

"(…) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros."

En este orden de ideas, la Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general, implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y, en esa medida, se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o no oportuna de medicinas desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos de manera oportuna.

En consecuencia, la Sala de Revisión considera que las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la entrega oportuna y eficiente de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen a los usuarios del sistema"[10]

4.6. CASO CONCRETO.

Se tiene que el accionante presentó solicitud de amparo constitucional en contra de EPS Suramericana, invocando la protección de los derechos fundamentales de su progenitora, los cuales considera vulnerados por la entidad demandada, al no autorizarle y suministrarle servicio médico denominado ***"POLIQUIMIOTERAPIA DE ALTO RIESGO (CICLO DE TRATAMIENTO)-CANTIDAD 1 LA CUAL CONTIENE OS SIGUIENTES MEDICAMENTOS: DECITABINA 50 MG AMPOLLA, POSOLOGIA: 28 MILIGRAMOS INTRAVENOSOS, CADA 24 HORAS POR 5 DÍAS, CANTIDAD: 140 MILIGRAMOS,- ONDANSETRON AMPOLLA 8 MG, POSOLOGIA: 2 AMPOLLAS INTRAVENOSO, CADA 24 HORAS, POR 5 DÍAS CANTIDAD: 10 AMPOLLAS – DEZAMETASONA FOSFATO AMPOLLA 4MG, POSOLOGIA: 2 AMPOLLAS INTRAVENOSO, CADA 24 HORAS POR 5 DÍAS, CANTIDAD: 10 AMPOLLAS"***, conforme fue ordenado por su médico tratante.

Por su parte la accionada, en respuesta a la tutela indicó que, en cumplimiento a la medida provisional, autorizó la orden para DECITABINA.

Considera que, no existe vulneración a derechos fundamentales ya que, desde la afiliación de la afectada, se le ha garantizado las atenciones en salud requeridas y solicitadas por sus especialistas tratantes.

[10] Sentencia T-117 del 16 de marzo de 2020, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Respecto al medicamento “DECITABINA”, adujo la pasiva, que debe negarse dado que el medicamento carece de indicación INVIMA para el diagnóstico del usuario.

Atendiendo a las respuestas allegadas por la EPS accionada y la vinculada, el despacho se comunicó con el accionante **Edison Alberto Londoño Carvajal**, según la constancia que antecede, quien informó que para el día 24 de mayo de 2022, se le presto a la señora **Marlene del Socorro Londoño Carvajal** el servicio médico denominado ***“POLIQUIMIOTERAPIA DE ALTO RIESGO (CICLO DE TRATAMIENTO)-CANTIDAD 1 LA CUAL CONTIENE OS SIGUIENTES MEDICAMENTOS: DECITABINA 50 MG AMPOLLA, POSOLOGIA: 28 MILIGRAMOS INTRAVENOSOS, CADA 24 HORAS POR 5 DÍAS, CANTIDAD: 140 MILIGRAMOS,- ONDANSETRON AMPOLLA 8 MG, POSOLOGIA: 2 AMPOLLAS INTRAVENOSO, CADA 24 HORAS, POR 5 DÍAS CANTIDAD: 10 AMPOLLAS – DEZAMETASONA FOSFATO AMPOLLA 4MG, POSOLOGIA: 2 AMPOLLAS INTRAVENOSO, CADA 24 HORAS POR 5 DÍAS, CANTIDAD: 10 AMPOLLAS”,*** ordenado por el médico tratante de la afectada.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto podría decirse que en el presente asunto desapareció la situación de hecho que generó la violación o la amenaza del derecho fundamental invocado, ya que, durante el transcurso de la acción de tutela, se materializó el servicio médico requerido por la actora, objeto de la presente acción de amparo, perdiendo así el instrumento constitucional de defensa su razón de ser; sin embargo, advierte el Despacho, que no es procedente indicar que estamos ante un hecho superado, ya que la programación y realización de la ***POLIQUIMIOTERAPIA DE ALTO RIESGO*** con los medicamentos antes enunciados se dio en razón al cumplimiento de la orden judicial impartida en auto que admitió la acción de tutela y que ordenó de manera inmediata procediera a suministrar la misma; es decir, no lo fue en cumplimiento a sus deberes legales de garantizar la prestación del servicio de manera efectiva a sus usuarios, sino que lo fue ante la existencia de una orden judicial, en donde la afectada se vio en la obligación de acudir a la jurisdicción, buscando la protección a sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, es la EPS Sura, la entidad que incumplió las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social en salud se encuentran vigentes, al no garantizarle a la afiliada, el tratamiento que fue prescrito por el médico tratante adscrito a la EPS, para el tratamiento de la enfermedad diagnosticada. Por lo que, para el Despacho no es de recibo la negligencia que ha demostrado la EPS frente al injustificado retardo para realizar las atenciones médicas requeridas, máxime que esto afecta la Salud y vida de la paciente.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales de la afectada y en consecuencia, se ratificará la medida provisional impuesta desde la admisión de la tutela.

De otro lado, se concederá el tratamiento integral vinculado a la patología **"LEUCEMIA MIELOIDE AGUDA y TROMBOCITOPENIA NO ESPECIFICADA**", que presenta la señora **Marlene del Socorro Carvajal Londoño**, por cuanto se trata de un diagnóstico determinado, y además, como el accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de dicha patología, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que "en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley 100".

A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de la afectada.

Finalmente, se advierte que frente al medicamento ***DECITABINA 50 MG AMPOLLA*** que no cuenta con registro INVIMA, para el tratamiento de la patología de la afectada que en virtud del tratamiento integral se deba

suministrar, será del resorte de la EPS el adelantamiento de su autorización, conforme a lo rescrito por el médico tratante, pues dichas gestiones escapan de la órbita del Juez de Tutela y, en consecuencia, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna al respecto.

Por último, se desvinculará de la presente acción a la Clínica Medellín, por cuanto no se vislumbra de su actuar, vulneración a los derechos fundamentales de la afectada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales de **Marlene del Socorro Londoño Carvajal**, los cuales están siendo vulnerados por la **EPS Suramericana.**

Segundo. Ratificar la medida provisional concedida en el auto admisorio.

Tercero. Conceder el tratamiento integral que se derive de la patología **"LEUCEMIA MIELOIDE AGUDA y TROMBOCITOPENIA NO ESPECIFICADA",** que presenta la señora **Marlene del Socorro Londoño Carvajal**, siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención a la paciente.

Cuarto: Desvincular del presente trámite a la **Clínica Medellín**, por lo antes expuesto.

Quinto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co., en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

APH.

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eca97434f4baaadd58c6ca3bb05b570608e3b6f55ab5007219fad2abf897fb6a
Documento generado en 03/06/2022 10:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica